

## 4. Legislación

4.1. Normas que afectan a las embarcaciones de recreo

- Respecto al tráfico marítimo y navegación interior en los puertos

### Reglas generales de navegación y seguridad marítima.

1.- Todas las embarcaciones mayores de 2,5 metros de eslora deberán estar registradas. Aquellas de recreo menores de 12 metros que no enroten tripulación profesional, y que no salgan de aguas españolas, podrán optar por el sistema simplificado de inscripción, debiendo portar a bordo el Documento de Inscripción en vigor.

Hoy en día no es necesario matricular la embarcación, la inscripción es un trámite más sencillo, rápido y barato.

Las embarcaciones matriculadas deberán disponer del **Certificado de Registro / Permiso de Navegación** en vigor. Aquellas que lleven tripulación profesional dispondrán a bordo del Rol o Licencia de Navegación debidamente despachado. En ningún caso se podrá sobrepasar la limitación relativa al tipo de navegación, ni al número máximo de personas.

Transitoriamente, las embarcaciones de recreo matriculadas que no dispongan de tripulación profesional, deberán seguir siendo despachadas hasta el momento de que obtengan el Certificado de Registro / Permiso de Navegación.

### Las motos náuticas:

- Deberán estar matriculadas, portarán documentación oficial acreditativa de propiedad, Deberán exhibir la Placa de Normas Básicas de Seguridad y cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002 de 8 de marzo (BOE núm. 61 de 12.03.02.) en el que se establecen determinadas medidas de seguridad para el manejo de motos náuticas.
- La edad mínima para su manejo es de dieciocho años cumplidos o mayor de dieciséis con autorización escrita de padres o tutores.
- Tanto la persona que la maneje como los pasajeros deberán utilizar **chaleco salvavidas** provisto de silbato, debidamente homologados o con marcado de conformidad CE y con una **flotabilidad mínima de 100 N**.
- Solo podrá navegar en una moto náutica el número máximo de personas indicadas por el fabricante en las instrucciones, prohibiéndose el uso de la misma para remolque o arrastre de otros objetos flotantes.

---

### *Patrón de embarcaciones de recreo*

Estarán **obligatoriamente aseguradas** todas las motos náuticas, embarcaciones y objetos flotantes destinados a la navegación de recreo y deportiva propulsados a motor, así como aquellos que carezcan de motor y tengan una eslora superior a seis metros, de acuerdo con lo establecido en el R.D. 607/99 de 16 de abril, (BOE núm. 103 de 30/04/99). Debiendo llevar a bordo el justificante de la vigencia y validez del seguro obligatorio.

2.- Los patrones de las embarcaciones y motos náuticas deberán estar en posesión de la titulación náutica suficiente para el manejo de las mismas, y en condiciones de acreditar tal facultad cuando se encuentren **en navegación o fondeados**. En ningún caso podrá sobrepasarse la limitación correspondiente a la titulación que posea el Patrón.

3.- Los patrones, mayores de 18 años, de las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 KW y de hasta 5 metros de eslora, las de vela de hasta 6 metros de eslora, y los artefactos flotantes o de playa están exentos de título para su manejo. Las embarcaciones, artefactos incluidos en el presente apartado y motos náuticas, solo podrán navegar de día, con buen tiempo y una visibilidad superior a una milla, sin alejarse más de dos millas de un puerto, marina o lugar de abrigo.

4.- **Ninguna embarcación llevará un número mayor de personas a bordo que el especificado en el despacho y en los certificados reglamentarios de la misma, o en el Documento de Inscripción.** Así mismo se llevará el material de seguridad indicado en los referidos certificados, o el que le corresponda en función de la zona de navegación que navegue y tenga autorizada.

5.- Ningún artefacto naval llevará un número mayor de personas a bordo que aquel para el cual esté diseñado.

6.- Se prohíbe la navegación nocturna a toda embarcación o artefacto flotante que no disponga de las luces reglamentarias.

7.- Se prohíbe la navegación nocturna de toda embarcación o artefacto naval cuyo Patrón esté únicamente facultado para su manejo en base a una Autorización Federativa, Licencia de Navegación, o Licencia para el gobierno de moto náutica, aunque la misma esté dotada de las luces reglamentarias.

8.- Toda embarcación que entre, salga o transite por un puerto procederá, como máximo, a la velocidad autorizada en señalización de dicho puerto o de **tres nudos o a la mínima velocidad de gobierno. Las embarcaciones no podrán navegar por estas aguas a velocidades que formen olas que puedan producir daños a terceros o situaciones de peligro.**

Mínima velocidad de gobierno: Mínima velocidad a la cual tenemos control del barco, si hace viento podemos subir un poco la velocidad para poder controlar mejor el barco, intentando siempre evitar hacer olas.

9.- Toda embarcación y artefacto naval que entre, salga o transite por un puerto procurará hacerlo con propulsión mecánica. Aquellas que no dispongan de propulsión mecánica procurarán realizar esta navegación remolcados por una embarcación a propulsión mecánica. Las motos náuticas tienen prohibida la navegación dentro de los recintos portuarios, salvo puertos deportivos.

---

*Patrón de embarcaciones de recreo*

10.- Toda embarcación o artefacto naval que salga, entre o transite por un puerto deberá hacerlo por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del cumplimiento estricto del Reglamento Internacional Para Prevenir los Abordajes. Entendiendo, a estos efectos, que los puertos tienen la condición de "**canal angosto**". (ver Reglamento de Abordajes, definición de canal angosto) Siendo, por tanto, de obligado cumplimiento la regla nueve del mencionado reglamento en las navegaciones portuarias.

11.- Toda embarcación que entre, salga o transite por un puerto evitará interferir el tráfico normal de buques. Debiendo apartarse de sus derrotas y atender a sus señales sin dar ocasión a que los buques en maniobra se vean obligados a maniobrarles.

12.- Toda actividad marítimo turística costera deberá tener la Autorización de Funcionamiento emitida por la Capitanía Marítima, sin perjuicio de las autorizaciones preceptivas que correspondan a otros Organismos. Las condiciones de las mencionadas Autorizaciones de Funcionamiento, serán de obligado cumplimiento.

13.- **En las zonas de baño balizadas está prohibida la navegación y el fondeo.** Asimismo, no está permitido el amarre a las boyas de señalización, ni el fondeo en los canales de entrada y salida.

14.- El lanzamiento o varada de las embarcaciones, motos náuticas y artefactos deberá hacerse a través de canales debidamente balizados, y a velocidad máxima de tres nudos o mínima de gobierno.

15.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una **anchura de 200 m. en las playas, y 50 m. en el resto de la costa**. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos. **Las motos náuticas navegarán una distancia mínima de 200 m.** del litoral, excepto para acceder al mismo.

16.- La autorización de los puntos de atraque, embarque o desembarque o de aproximación a la costa para embarcaciones destinadas a excursiones marítimo turísticas fuera de la zona de servicio de los puertos, corresponde a la Demarcación de Costas, en aplicación del Art. 64 del vigente Reglamento de Costas, previamente a la que para dicha navegación compete otorgar a la Capitanía Marítima correspondiente.

17.- La navegación de los artefactos flotantes de recreo, independientemente de su propulsión estará autorizada únicamente durante las horas de luz diurna y en condiciones de buen tiempo con una visibilidad superior a una milla náutica.

18.- **Se recomienda el uso de chalecos salvavidas, especialmente en embarcaciones o artefactos tripulados por una sola persona.**

19.- Deberán observarse las medidas de seguridad contempladas en el R.D. 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

---

### *Patrón de embarcaciones de recreo*

20.- Todo acto colectivo náutico deberá contar con la preceptiva autorización de la Capitanía Marítima y cumplirá con el R.D. 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico deportivas.

### **Reglas de seguridad para bañistas y buceadores.**

1.- Queda prohibida la práctica del baño o buceo en puertos, dársenas, o canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones.

2.- Las zonas comprendidas entre la playa y 200 m. de ésta, y en el resto de la costa a 50 m. de ésta; se consideran de uso prioritario para la práctica del baño y el buceo

3.- Caso de realizar estas actividades fuera de las zonas de baño, deberán adoptarse, bajo su responsabilidad, las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los elementos de seguridad adecuados.

4.- Los buceadores señalarán su presencia mediante una boya reglamentaria de color amarillo o rojo con la bandera **“A” del Código Internacional de Señales**. Las embarcaciones y artefactos le darán un **resguardo mínimo de 50 m**. Cuando los buceadores utilicen una embarcación auxiliar, esta izará la bandera **“A” del Código Internacional de Señales**.

5.- Las actividades subacuáticas se ejercerán conforme a las normas de seguridad publicadas en la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1.997 (B.O.E. núm. 280 de 22/11/97), actualizada por la Resolución de 20 de enero de 1.999 (B.O.E. núm. 42 de 18/02/99).

### **Generalidades.**

1.- **Se prohíbe cualquier tipo de vertido al mar** desde las embarcaciones motos náuticas y artefactos.

2.- Corresponde a los Ayuntamientos, en virtud del Art. 115.d de la Ley 22/88 de Costas, la vigilancia y observancia de las presentes Normas, si bien se solicita la valiosa colaboración de las personas en general y muy concretamente a los titulares de explotaciones de servicio de playa y zona marítimo-terrestre, en cuanto a la primera prestación de socorrismo y salvamento.

3.- El incumplimiento de las presentes Normas de Seguridad y de Navegación será sancionado con arreglo al Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Conforme al art. 11 del R.D. 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora,

la Guardia Civil, Policías Municipales, Celadores de Costas y de los Puertos y los ciudadanos en general, darán cuenta de cuantos actos presenciaren que contravengan estas Normas a la Capitanía Marítima, o cualquiera de sus Distritos Marítimos correspondientes. Las denuncias deberán expresar; el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, el nombre y la matrícula de la embarcación, sus características, la fecha, hora, lugar y cualquier otro dato que pueda contribuir a la identificación de los presuntos responsables, así como los datos de la persona que formule la denuncia.

---

### *Patrón de embarcaciones de recreo*

En el caso de producirse una emergencia marítima, se contactará con el Centro Regional de Coordinación de Salvamento Marítimo más cercano. Teléfono: 900.202.202. o a través del canal 16 del Servicio Móvil Marítimo de ondas métricas (VHF).

### **Reglamento general de puertos.**

Este **Reglamento** se refiere al orden, limpieza y normas de funcionamiento de los puertos. Cada puerto tiene unas normas específicas según sus características, pero las hay de carácter general:

1. Es obligatorio tomar **práctico** a los barcos mayores de **500 toneladas de arqueo bruto**.
2. Se deberán obedecer las órdenes del **Capitán Marítimo**.
3. Se colocarán **rateras** (defensas contra las ratas) en las amarras.
4. **No** arrojar **basuras** al agua ni al muelle.
5. Colocar **defensas** al costado de atraque.
6. Entrar y salir de puerto con **marcha moderada**.
7. **No fondear** en la **bocana** del puerto, salvo situación de peligro.
8. Los barcos que **salen** tienen **preferencia** sobre los que entran.
9. Por las embarcaciones deportivas y de recreo, se procurará evitar realizar navegaciones en el cauce de las rías y sus afluentes, durante las horas en que, por circunstancias de riada o estado de marea, sea notoria la intensidad de **corriente**.
10. Se prohíbe la pesca y el baño en los puertos.
11. La Policía Portuaria controla que no se cambie el atraque sin permiso de la Capitanía, así como su Reglamento establece normas de comportamiento náutico y administrativo relativo a entradas y salidas.

Tramites.

**Despacho.** Conjunto de trámites para entrar y salir de puerto.

Las embarcaciones de recreo sin ánimo de lucro, se encuadran en la lista 7ª del Registro de Buques, las que tienen fines comerciales se encuadran en la lista 6ª. La potencia de sus motores será la adecuada a la embarcación.

**El Certificado de Seguridad.** Lo facilita el Inspector de Seguridad. El Certificado de Seguridad de Construcción para buques de más de 20 TRB, es emitido por la Inspección de Buques de la Provincia marítima.

En caso de que alguno de los certificados esté caducado, no se despachará o se realizará un despacho con anotación.

*Patrón de embarcaciones de recreo*

**El Certificado de Arqueo.** Indica el volumen total neto y bruto de los espacios cerrados del barco y lo emite la Inspección de Buques.

Las inspecciones para la emisión y control de certificados se efectúan por parte de la Inspección General de Buques, la Dirección General de la Marina Mercante y el SEVIMAR. El reconocimiento inicial lo ejerce la Administración marítima; las restantes inspecciones, las entidades colaboradoras.

La Capitanía Marítima se encarga de la seguridad, prevención y lucha contra la contaminación, inspección, tráfico, despacho, registro, personal...

La matrícula del barco:

El registro del barco se organiza en listas, del 1 al 9, siendo las de barcos de recreo la 6ª embarcaciones de recreo con ánimo de lucro y la 7ª embarcaciones de recreo sin ánimo de lucro.

Ejemplo:

7ª- PM- 1- 23-15

Este sería un barco de lista séptima, matriculado en el puerto de Palma de Mallorca, provincia marítima 1. y con el folio 23-15, barco numero 23 matriculado en el año 2015, dedicado a navegación deportiva, sin ánimo de lucro.

4.2. Limitaciones a la navegación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En lugares próximos a la costa</li> <li>- En playas no balizadas</li> <li>- En playas balizadas y canales de acceso</li> <li>- En reservas marinas</li> </ul>
-----------------------------------	--

La **Autoridad de Marina**, en todo momento, puede **restringir** la navegación según su criterio en determinadas zonas, por razones de seguridad, e incluso **prohibir** la salida de puerto cuando las condiciones meteorológicas así lo exijan.

La práctica de **deportes náuticos** en embarcaciones a vela, surf, motor y esquí náutico, quedan **prohibidas a menos de 200 metros** de las **playas** y a **50 metros** del **resto** del litoral.

**No se fondeará a menos de 200 metros** de las **playas con bañistas** a excepción de hacerlo en los lugares indicados para tal fin.

Las embarcaciones **menores de 4 metros** de eslora a motor o vela que se dirijan hacia la **costa**, lo harán lo más **perpendicularmente** posible e igualmente al mínimo de velocidad, que en ningún caso sobrepasará los **3 nudos**. En el interior de los puertos o canales, **evitarán interferir** las maniobras de los buques mayores y no rebasarán los 3 nudos de velocidad.

Los **buceadores** deben señalar su presencia con un **boyarín rojo con una franja blanca**, Bandera **BRAVO modificada**, en cuyo caso las embarcaciones deberán darles un resguardo de **25 metros**. Las

*Patrón de embarcaciones de recreo*

**embarcaciones** con **buzo** sumergido exhibirán una reproducción en material rígido, y de altura no inferior a 1 metro, de la **bandera «A», ALFA** del Código Internacional, tomándose las medidas para garantizar su visibilidad en todo el horizonte.

Las **reservas marinas**, al igual que las **almadrabas**, se balizarán por medio de una **marca cardinal luminosa**, con un alcance nominal no inferior a **tres millas náuticas**, fondeada en la parte exterior de la rabea de fuera y cuya descripción se ajustará a la del cuadrante por el que se ha de navegar para librar la almadraza o reserva marina.

4.3. Buzos y bañistas	<p>Precauciones a tomar ante la presencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bañistas</li> <li>- Buzos. Banderas “Alfa” del código Internacional de señales y “Bravo” modificada</li> </ul>
-----------------------	---

La regulación de actividades que se ejercen en los tramos de costa indicados en el artículo 69 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en los lagos, lagunas y superficies de aguas interiores, exige que se disponga un adecuado **balizamiento**. Por Resolución Ministerial del 2 de septiembre de 1991 se determina el balizamiento preceptivo.

**Balizamiento**

1. El **borde exterior** de las **zonas de baño** situadas en los tramos de costa indicados en el artículo 69 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, o el borde exterior de las zonas de baño situada en lagos, lagunas y superficies de aguas interiores. se balizará por medio de **boyas cónicas de color amarillo**, de ochenta centímetros de diámetro, fondeadas a distancias no superiores a doscientos metros entre unas y otras.
2. Se abrirán, a través de los bordes exteriores de las zonas de baño, **canales de paso** de anchura variable **entre veinticinco y cincuenta metros**, que serán utilizados por las lanchas de esquí acuático, los artefactos de tracción de vuelos ascensionales, los pequeños barcos veleros, los aerodeslizadores y las demás embarcaciones y artefactos de recreo de playa. Su trazado, salvo casos excepcionales, será **perpendicular** a la orilla. La **entrada** en estos canales transversales de paso se balizará por medio de dos boyas cónicas, con sentido **convencional** de balizamiento, siendo el diámetro del flotador ochenta centímetros. Los **lados de canales** transversales de paso se balizarán con **boyas cónicas de color amarillo**, de ochenta centímetros de diámetro, ancladas **cada diez metros**. Las Autoridades periféricas, en el ámbito de sus competencias, para la autorización de los canales de paso, deberán tener en consideración el tipo de los artefactos y su capacidad de maniobra con el fin de evitar riesgos en la navegación por los mismos.

---

*Patrón de embarcaciones de recreo*

3. Tanto en playas como ríos, lagos y demás zonas donde se practiquen las actividades anteriores se colocarán **señales** que tendrán forma **cuadrada** de **un metro** de lado.
4. Las señales de **prohibición** estarán constituidas por **símbolos negros sobre fondo blanco, bordeadas y cruzadas** por una **franja de color rojo**.
5. Las señales de **autorización** estarán constituidas por **símbolos blancos sobre fondo azul**.

Los buzos llevarán un boyarín con la bandera BRAVO modificada, es roja con una franja diagonal blanca.

Se mantendrá una distancia de seguridad de **50 metros** cuando veamos el boyarín.

Las embarcaciones que tengan buzos sumergidos, izarán la bandera ALFA del código de señales, es azul y blanca con corneta, al barco también se le dará un resguardo de **50 metros**.



Patrón de embarcaciones de recreo

<p>4.4. Prevención de la contaminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Idea sobre el régimen de descargas y vertidos al mar de las embarcaciones de recreo, según la Orden FOM 1144/2003, de 28 de abril, o aquella que la pudiera sustituir</li> <li>- Idea sobre el régimen de entrega de desechos generados por las embarcaciones de recreo, según el Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, o aquél que lo pudiera sustituir</li> <li>- Régimen de vertido de basuras al mar según el capítulo V del Convenio Internacional MARPOL:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ámbito de aplicación (regla 2)</li> <li>2. Prohibición general de la descarga de basuras en el mar (regla 3)</li> <li>3. Descarga de basuras fuera de las zonas especiales (regla 4)</li> <li>4. Descarga de basuras dentro de zonas especiales, caso concreto del Mediterráneo (regla 6)</li> </ol> </li> <li>- Responsabilidad del patrón por contaminación</li> <li>- Conducta ante un avistamiento de contaminación durante la navegación: obligación de informar</li> </ul>
--	---

**El Convenio MARPOL 73/78** trata de unas reglas con el fin de **evitar la polución y contaminación** del medio ambiente. Este Convenio tiene su origen en el naufragio de un petrolero que embarrancó en las costas de Inglaterra en 1967 y produjo la primera gran contaminación del mar por hidrocarburos que tuvo resonancia mundial. Las implicaciones de este accidente llevaron a que la Organización Marítima Internacional (OMI), organismo dependiente de Naciones Unidas, convocase una Conferencia Internacional que tuviese por objeto dictar normas para la contaminación del mar por productos transportados en los barcos. El MARPOL consta de una serie de artículos y cinco anexos técnicos en los que se dictan una serie de reglas encaminadas a la prevención de la contaminación por descargas y vertidos al mar. El anexo V trata de las Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los barcos, y establece que para ello se ha de tener en cuenta:

- **En los Mares Mediterráneo, Báltico, Negro, Rojo y Golfo Pérsico, llamados zonas especiales, está prohibido** arrojar al mar plásticos, papeles, trapos, vidrio, metal, loza, madera, bidones, cajas y, en general, cualquier materia que pueda **flotar**. Se puede tirar, **a más de 12 millas** de la costa restos de **comida**.
- En todos los demás mares, está prohibido arrojar al mar plásticos de cualquier clase. Se puede tirar, a más de 12 millas de la costa resto de comidas, papeles, trapos, vidrio, metal,

**Autor: Ricardo Lagares Cobas - Correcciones y actualización: Matias Morales / Juan Ochogavia**

### *Patrón de embarcaciones de recreo*

loza, etc., y a más de 25 millas, madera, bidones, cajas, y, en general, cualquier materia que flote. Sin embargo, se puede tirar a más de 3 millas, todos los otros tipos de basuras, incluidos papel, trapos, vidrios, etc., así como de desechos de alimentos, siempre que estén desmenuzados o triturados.

**España** está sujeta a la legislación internacional y tiene además una legislación interna que regula la lucha contra la contaminación en las costas españolas. La Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de 24 de noviembre de 1992 dice que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá a su cargo la prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y la protección del medio ambiente marino. La D.G.M.M. establece unos criterios por el que se regulan las **instalaciones de recepción de residuos oleosos** procedentes de los buques, en cumplimiento con el Convenio Internacional «MARPOL 73/78». En uno de sus apartados dice lo siguiente:

Las embarcaciones deportivas o de recreo se registrarán por las siguientes normas, en cuanto a la declaración de residuos:

1. Las embarcaciones nacionales y las extranjeras con base en un puerto nacional o de la Unión Europea en el que se expida Certificado de Recepción de Residuos, tendrán que cumplimentar la **Declaración de Residuos una vez al año**. Esta Declaración será exhibida ante las Autoridades Marinas cuantas veces se solicite durante los actos de Despacho.
2. Las embarcaciones extranjeras distintas a las anteriores cumplimentarán la Declaración de Residuos en el primer puerto español de arribada y será válido durante el año en cuestión.
3. Las embarcaciones deportivas que, por sus características de equipo propulsor, sean susceptibles de generar una cantidad de residuos que, a juicio de la Inspección, no puedan ser almacenados a bordo durante el período anual indicado, se anotará en su **Rol o documentación similar**, la **fecha** aproximada de **entrega de residuos**, especificando las sanciones que su incumplimiento lleva aparejadas.

Cuando las aguas sucias estén **mezcladas con residuos o aguas residuales** para los que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las **prescripciones de descarga más rigurosas**.

El **patrón** de una embarcación será el **responsable directo** de toda transgresión de las disposiciones del Convenio MARPOL, dondequiera que ocurra, y será sancionada por la legislación de la Administración del barco interesado. Si la Administración, después de ser informada de una transgresión, estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación. Toda transgresión de las disposiciones del citado Convenio dentro de la jurisdicción de

---

### *Patrón de embarcaciones de recreo*

cualquier Parte en el Convenio estará prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomará una de las dos medidas siguientes:

1. Hace que, de conformidad con su legislación, se incoe procedimiento. O bien
2. Facilita a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión.

Cuando se facilite a la Administración de un buque información o pruebas relativas a cualquier transgresión del Convenio cometida por ese buque, la Administración informará inmediatamente a la Parte que le haya facilitado la información o las pruebas, así como a la Organización de las medidas que tome. Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del Convenio serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión en el futuro. La severidad de la sanción será la misma dondequiera que se produzca la transgresión. Si se detecta una transgresión por parte de una embarcación y es avistado por otra, el Patrón de ésta estará en la **obligación de denunciar** el hecho ante la Autoridad de Marina correspondiente.

Además de por lo señalado en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, la prevención de vertidos de aguas sucias y contaminantes se regirá por lo siguiente:

#### Vertidos de aguas sucias y contaminantes

Las embarcaciones estarán construidas y/o dotadas de modo que se evite que se produzcan vertidos accidentales de aguas sucias y de contaminantes tales como aceite o combustibles, en el agua.

#### Sistemas de retención de instalaciones sanitarias

1. Toda embarcación de recreo dotada de **aseos** deberá estar provista, sin perjuicio de los requisitos exigidos para las embarcaciones con el marcado CE, de **depósitos de retención** o **instalaciones** que puedan contener depósitos, destinados a retener las aguas sucias generadas durante la permanencia de la embarcación en zonas para las cuales existan limitaciones del vertido de este tipo de aguas, y con capacidad suficiente para el número de personas a bordo. Los aseos con sistema de tanque de almacenamiento transportable son aceptables si dichos tanques cumplen con lo dispuesto en ISO 8099.

#### 2. Los **depósitos fijos** o **instalaciones**.

1. Estarán conectados con las descargas de los aseos instalados en la embarcación, con conexiones lo más cortas y directas que sea posible, y serán instalados en lugares accesibles. En las embarcaciones con más de un aseo, ya matriculadas, que tengan dificultades, por motivos de espacio, para la conexión de todos los aseos, al menos uno de los aseos estará conectado con los depósitos fijos o instalaciones.
2. Dispondrán de medios de ventilación adecuados.
3. Dispondrán de medios para indicar que el contenido en aguas sucias almacenado supere los 3/4 de capacidad del depósito o instalación.

---

### Patrón de embarcaciones de recreo

4. Su capacidad será suficiente para retener las aguas sucias generadas por el máximo número de personas autorizadas para la embarcación, durante al menos **dos días a razón de 4 litros por persona y día**.
3. La embarcación que disponga de depósitos instalados de forma permanente estará provista de una **conexión universal a tierra** que permita acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de la embarcación.
4. Además, los conductos destinados al vertido de residuos orgánicos humanos que atraviesen el casco dispondrán de **válvulas** que puedan cerrarse herméticamente para prevenir su apertura inadvertida o intencionada, tales como precintos o dispositivos mecánicos.
5. El cumplimiento de la norma ISO 8099 da presunción de conformidad con los requisitos exigidos a los sistemas de retención de instalaciones sanitarias.

### Descarga de aguas sucias

1. Está **prohibida** toda descarga de aguas sucias desde embarcaciones de recreo en las siguientes aguas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción:
  - a. zonas **portuarias**,
  - b. aguas **protegidas** y
  - c. otras zonas como **rías, bahías y similares**.
2. Se **autoriza** la descarga de aguas sucias por embarcaciones de recreo en otras aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, siempre que se cumplan alguna de las siguientes condiciones:
  1. que la embarcación efectúe la descarga a una **distancia superior a 4 millas marinas** de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente **desmenuzadas y desinfectadas** mediante un sistema que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 4, o a **distancia mayor que 12 millas marinas** si **no** han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. Las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose la embarcación en ruta navegando a **velocidad no menor que 4 nudos**;
  2. que la embarcación efectúe la descarga en aguas distintas de las señaladas en el apartado 1 de este artículo, utilizando una **instalación** a bordo para el tratamiento de las aguas sucias que cumpla las prescripciones del apartado 5, y que, además, el efluente **no produzca sólidos flotantes visibles**, ni ocasiones de **coloración**, en las aguas circundantes;
  3. cuando las aguas sucias estén **mezcladas** con residuos o aguas residuales para los que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las **prescripciones** de descarga **más rigurosas**.
3. El apartado anterior no será de aplicación:

---

*Patrón de embarcaciones de recreo*

1. A la descarga de las aguas sucias de una embarcación cuando sea necesaria para proteger la **seguridad** de la embarcación y de las personas que lleve a bordo, o para **salvar vidas** en el mar.
2. A la descarga de aguas sucias resultantes de **averías** sufridas por una embarcación, o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado todas suerte de **precauciones** razonables para atajar o reducir a un mínimo tal descarga.
4. Las autoridades portuarias y/o marítimas están autorizadas a **precintar**, mientras la embarcación permanezca en las zonas portuarias o protegidas, aquellas conducciones por las que se pueda verter las aguas sucias directamente al mar o aquellas por las que se pueda vaciar el contenido del depósito de retención de aguas sucias al mar.
5. Si la embarcación está equipada con una **instalación** para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, esta instalación, para que pueda ser considerada válida en sustitución del depósito antes mencionado y/o para que puedan efectuarse las descargas previstas en el apartado 2.a), debe haber sido aceptada por la Administración española en función de los procedimientos establecidos en normas de ensayo reconocidas internacionalmente.
6. Si la embarcación está equipada con una instalación para el tratamiento de las aguas sucias, esta instalación, para que pueda ser considerada válida en sustitución del depósito antes mencionado y/o para que puedan efectuarse las descargas previstas en el apartado 2.b), debe haber sido certificada u homologada de acuerdo con los procedimientos establecidos en alguno de los siguientes **instrumentos normativos**:
  1. Certificada de acuerdo con el procedimiento establecido por el Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo.
  2. Homologada por la Administración española de acuerdo con las normas y métodos de ensayo aprobados por la Organización Marítima Internacional, o a normas internacionales reconocidas.
  3. Aceptada, en su caso, por la Administración española después de haber sido homologada o certificada por otras Administraciones.

*Patrón de embarcaciones de recreo*

Tabla resumen

ZONA	OPCIÓN DE DESCARGA
Aguas portuarias. Zonas protegidas. Rías, Bahías, etc.	No se permite ninguna descarga, ni siquiera con tratamiento.
Hasta 4 millas.	Se permite con tratamiento.  Ni sólidos ni decoloración.
Desde 4 millas hasta 12 millas.	Se permite desmenuzada y desinfectada.  Para descargar el tanque, la velocidad de la embarcación debe ser superior a 4 nudos.
Más de 12 millas.	Se permite en cualquier condición.  Para descargar el tanque, la velocidad de la embarcación debe ser superior a 4 nudos.

4.5. Pabellón nacional	-Bandera nacional en embarcaciones de recreo - Uso de la bandera de la Comunidad Autónoma
------------------------	--

**Bandera nacional.** El abanderamiento de un barco es el acto administrativo por el que se le autoriza a que arbole el pabellón nacional. Toda embarcación abanderada en España estará obligada al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos que le compitan en vigor en España. Para poder arbolarse la bandera de un país, los barcos deben estar **registrados** y **matriculados** de acuerdo con las normas que regulan el registro y matriculación de buques. El **puerto de matrícula** es el **Distrito Marítimo** donde el barco se encuentra registrado. En España, corresponde a la **Dirección General de la Marina Mercante** las funciones de registro, abanderamiento, matriculación, inscripción en la propiedad y transmisiones de propiedad a través de las **Capitanías Marítimas**.

La bandera nacional se izará **en puerto desde las 8 horas hasta la puesta del sol**. En **alta mar** se izará cuando se aproxime un **buque de guerra**. Cuando un barco español vaya a un **puerto extranjero**, izará la bandera **nacional a popa** y la de la **nación visitada a proa**.

La **bandera de cortesía**, de la Comunidad Autónoma o del país extranjero al que visitemos se izará en segundo término después de pabellón nacional y su tamaño ha de ser un tercio del pabellón nacional.

*Patrón de embarcaciones de recreo*

4.6. Salvamento	<p>- Obligación de prestar auxilio a las personas según el párrafo 1, regla 33, capítulo V, del convenio internacional</p> <p>SOLAS</p>
-----------------	---

No existe legislativamente una diferencia importante entre «auxilio», «socorro» y «salvamento», que prácticamente significan lo mismo, salvando algunos matices jurisprudenciales en este sentido. Se suele hablar de **salvamento** para referirnos a auxilio, socorro y cualquier otro evento que reúna ciertos requisitos. Se denomina «salvamento» a «todo acto de **ayuda** prestado a un buque de navegación marítima, su carga o flete (o a una aeronave en la mar), que se encuentre en **peligro**, y que haya producido la **salvación** parcial o total de aquellos bienes».

El salvamento puede ser **obligatorio** o **voluntario**. Se dice salvamento obligatorio, cuando el salvamento se deriva de un **mandato jurídico**, que se produce en los casos de salvamento de **náufragos** y **personas en peligro** en la mar, en el caso de **auxilio mutuo** entre buques que se hayan visto implicados en un abordaje, y en aquellos supuestos en que administrativamente existe un **mandato expreso** de la autoridad administrativa en base y con causa en un reglamento que le autoriza al citado mandato.

Lógicamente estamos obligados a prestar auxilio a toda embarcación que lo necesite, siendo la denegación de dicho auxilio causa de delito.

4.7. Protección de espacios naturales del medio marino	<p>- Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM)</p> <p>- Caso concreto en el Mediterráneo: praderas de Posidonia Oceánica</p>
--	---

El **Mar Mediterráneo**, al ser un mar relativamente pequeño para las dimensiones de los océanos, prácticamente cerrado (solo abierto por el Estrecho de Gibraltar) y encontrarse rodeado por zonas muy densamente pobladas, merece un estudio particular y la adopción de medidas de protección específicas y especiales. En 1976, en Barcelona, se firmó el “Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo”; este convenio, que ha sido enmendado posteriormente en 1995 y entró en vigor en diciembre de 1999, pretende crear un entorno proteccionista en el Mar Mediterráneo para lo cual crea una serie de Zonas de especial protección denominadas **Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo**, abreviadamente **ZEPIM**, en las que se da especial relevancia a la protección biológica y preservación de los recursos existentes. Las distintas ZEPIM declaradas en el Mediterráneo están sometidas al control de cada uno de los Estados y por tanto son éstos los que deben implementar las medidas de protección necesarias.

**Autor: Ricardo Lagares Cobas - Correcciones y actualización: Matias Morales / Juan Ochogavia**

---

## Patrón de embarcaciones de recreo

### Requisitos para la declaración de una ZEPIM

Para que una Zona sea declarada ZEPIM, debe cumplir uno o varios de los siguientes requisitos:

1. Tener una función de **importancia** en la **conservación biológica** del Mediterráneo.
2. Ser ecosistemas donde se desenvuelven **especies en peligro**.
3. Tener interés concreto para la **investigación** científica, cultural o educativa.

Además, en la declaración de una ZEPIM influyen otros factores como su diversidad, existencia de amenazas medioambientales, existencia de planes de desarrollo sostenible, implicación de la población y organismos administrativos costeros, etc. La declaración de una ZEPIN exige un **plan de gestión** elaborado o el compromiso a elaborarlo en los **tres años siguientes** a dicha declaración. En total hay, en estos momentos, **14 ZEPIN** declaradas (nueve españolas, tres tunecinas, una francesa y una gestionada por Mónaco, Francia e Italia (Mar de Liguria)).

### ZEPIN en España

España es el país mediterráneo con más ZEPIN establecidas al día de la fecha (nueve):

#### Andalucía

- Isla de Alborán
- Fondos marinos del Levante Almeriense
- Cabo de Gata-Níjar
- Acantilados de Maro-Cerro Gordo

#### Cataluña

- Parque Natural de Cabo de Creus
- Islas Medas

#### Comunidad Valenciana

- Islas Columbretes

#### Islas Baleares

- Archipiélago de Cabrera

#### Murcia

- Mar Menor y zona oriental mediterránea de la costa de la Región de Murcia

**La Posidonia** es un tipo de planta acuática (aparentemente un alga, pero no es tal) de hoja en forma de cinta alargada y estrecha bastante común en el Mediterráneo que alimenta y alberga a una gran parte de las distintas especies que lo habitan. Favorece la generación del plancton (conjunto de organismos microscópicos vegetales o animales que se encuentran en la superficie del agua o cerca



---

### *Patrón de embarcaciones de recreo*

de ella y que sirve de alimento a numerosas especies). Necesita para su crecimiento aguas cristalinas y una temperatura

entre 12°C y 25°C. La Posidonia tiende a formar praderas muy extensas que forman verdaderos ecosistemas donde se desarrollan las especies; también cubren la función de retener sedimentos (alimento para infinidad de especies) y arenales. Realizan la función de fotosíntesis que permite mantener las aguas oxigenadas.

Hace unos años, las praderas de Posidonia cercanas a la isla de Ibiza fueron declaradas Patrimonio de la Humanidad, pero existen directivas comunitarias que obligan a los Estados a mantener en cualquier caso los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, entre los que se encuentran las praderas de posidonia explícitamente, ya que actualmente están en retroceso, por lo que a esta planta se la considera una planta vital en peligro de extinción. Existe una red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad llamada **Natura 2000** que en sus protocolos declara a las praderas de posidonia como idóneas para formar parte de alguna ZEPIM. Su desaparición llevaría consigo la muerte del Mar Mediterráneo por lo que todas las medidas de protección son pocas para evitar:

- los **fondeos indiscriminados** (amenaza muy importante)
- la **pesca ilegal de arrastre**
- la **eutrofización** (enriquecimiento anormal en nutrientes)
- los cambios en las **corrientes** que pueden producir las construcciones no meditadas en la costa, etc.

Algunas recomendaciones en línea con la protección de las praderas de posidonia son:

- Fondear en zonas libres de posidonia
- Usar boyas de fondeo
- No arrastrar el ancla para fijarla (esperar a que el barco esté parado)

Permisos de fondeo y navegación en espacios naturales.

En todos los Parques Nacionales marítimos es necesario pedir un permiso para la navegación diurna, estos permisos se consiguen a través de las webs de los distintos parques, en general se conceden por un periodo de un año, para poder pernoctar pediremos un permiso especial de fondeo, se concede también en la web del parque, suele tener un pequeño coste y se da por un periodo limitado de tiempo, en función de la época del año.